



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 13 de enero de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00233-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Fernando Antonio Moore Perea</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Alcaldía Mayor de Bogotá</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
RECHAZA DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES**

Por reparto se conoció la demanda instaurada por el señor Fernando Antonio Moore Perea contra la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Mediante auto del 24 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos:

- “1. El escrito de la demanda y la representación durante el proceso debe estar en cabeza de un apoderado judicial en calidad de abogado inscrito, quien debe contar con poder de representación el cual se soporta como anexo en la demanda.*
- 2. Indicar en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a la Alcaldía Mayor de Bogotá y que generan su responsabilidad patrimonial.*
- 3. Precisar respecto de los fundamentos de derecho de las pretensiones, la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, la indicación del lugar y dirección donde las partes y apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.*
- 4. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a nombre del señor Fernando Antonio Moore Perea.*
- 5. Aportar en el escrito de demanda el comparendo al que se hace alusión junto con las demás pruebas que relaciona en el acápite de la demanda.*
- 6. En caso de que se haya acreditado la culminación del procedimiento administrativo, y esta se haya materializado en una multa o sanción, adecuar la demanda al medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y dar aplicación a lo preceptuado en torno a la acumulación de pretensiones de la demanda.*
- 7. Dar aplicación a lo preceptuado al artículo 165 del CPACA, en lo respectivo a la acumulación de pretensiones.*
- 8. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.*
- 9. En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público*

*asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.”*

La anterior decisión fue **notificada por estado el 24 de noviembre de 2020**, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, los cuales vencieron el día **9 de diciembre de 2020**.

Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

De otra parte, los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Finalmente, el artículo 169 del CPACA señala:

**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

En consecuencia, toda vez que, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda, y atendiendo a que la parte actora guardó silencio al respecto dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En consecuencia, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar la demanda** presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por el señor **Fernando Antonio Moore Perea** contra **Alcaldía Mayor de Bogotá**.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese la copia correspondiente al Despacho, junto con la providencia proferida.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

K.T.M.B

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1de8ad3cff3f0107b90cd97ad48d8e1eba28a0b64d9ac1bf4049e3ad86b2328**

Documento generado en 13/01/2021 03:05:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **14 DE ENERO DE 2021** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO**  
Secretaria